

Ciudad de México a, 23 de noviembre de 2022.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

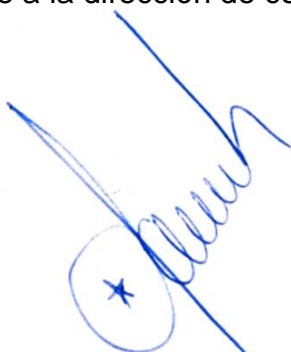
EXPEDIENTE: CNHJ-NL-1344/2022

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Juana Elizabeth Luna Rodríguez
Presentes

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 23 de noviembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2022

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-1344/2022

PERSONA ACTORA: JUANA ELIZABETH LUNA RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-NL-1344/2022**, relativo al Procedimiento sancionador electoral promovido por **Juana Elizabeth Luna Rodríguez** en contra de los resultados obtenidos en el Distrito Electoral Federal 03 de MORENA del Estado de Nuevo León, en el que se eligieron diversos cargos partidistas, publicados por la Comisión Nacional de Elecciones, **en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1252/2022.**

GLOSARIO

Actora:	Juana Elizabeth Luna Rodríguez.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	
Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y

Sala Superior: Justicia.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria. Con fecha 16 de junio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Registros aprobados¹. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio², el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación³. El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido, así como los nombres de quienes fungirían como funcionarios de casilla en cada centro de votación.

QUINTO. Medidas de certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

¹ Consultable a través de la cédula de publicación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

² Todas las actuaciones motivo del presente asunto corresponden al año de 2022, salvo mención en contrario.

³ Como se puede constatar en la cédula de publicación correspondiente: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC_.pdf

SÉPTIMO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el día 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en el estado de Nuevo León.

OCTAVO. Acuerdo de prórroga. El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

NOVENO. Publicación de resultados oficiales. El 24 de agosto la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de Nuevo León⁴.

DÉCIMO. Recurso de queja. Se dio cuenta de la recepción de un escrito presentado en original en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el día 26 de agosto del año en curso, por la C. Juana Elizabeth Luna Rodríguez, en contra de los resultados de la votación distrital en el Distrito 03 federal del Estado de Nuevo León, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

DÉCIMO PRIMERO. Admisión. El 01 de septiembre de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

DÉCIMO SEGUNDO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político.

DÉCIMO TERCERO. Vista al actor y desahogo. El 09 de septiembre de 2022, se dio vista a la parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que, la parte actora rindió contestación a dicha diligencia en fecha 13 de septiembre de 2022.

⁴ <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/NUEVOLEONCONGRESISTAS.pdf>

DÉCIMO CUARTO. Del acuerdo de cierre de instrucción. En fecha 23 de septiembre del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

DÉCIMO QUINTO. Resolución del expediente CNHJ-NL-1344/2022. El 24 posterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió resolución dentro del expediente citado al rubro, ordenando su debida notificación a la actora.

DECIMO SEXTO. Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales SUP-JDC-1252/2022. Con fecha 29 de septiembre, la parte actora impugnó la determinación de la CNHJ ante la Sala Regional Monterrey, misma que remitió la documentación respectiva a esta Sala Superior; en su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1252/2022** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

DÉCIMO SÉPTIMO. De la revocación. En fecha 12 de octubre de 2022, la autoridad electoral citada resolvió la revocación parcial de la determinación partidista en los siguientes términos:

*“A juicio de esta Sala Superior es **fundado** y **suficiente** para **revocar** el acuerdo controvertido, el agravio relacionado con la omisión de la CNHJ de dar respuesta al relativo a que algunos aspirantes son inelegibles por estar afiliados a otros partidos políticos.*

Ello porque del análisis de la resolución reclamada se advierte que la responsable fue omisa en atender el planteamiento de la actora por lo que vulneró el principio de exhaustividad que deben cumplir todas las resoluciones.”

DÉCIMO OCTAVO. De la regularización del procedimiento. En fecha 9 de noviembre de 2022, se emitió el acuerdo de regularización del procedimiento con el fin de dar vista a los terceros interesados involucrados al procedimiento sancionador.

DÉCIMO NOVENO. De la contestación de los terceros. El 16 de noviembre posterior, los CC. Lucía Aracely Hernández López, Melissa Margarita Ramos Vega, Eduardo Chávez Muñoz, Víctor Fabián de León Cervantes, José Juan Rodríguez Perales, remitieron escritos de tercerías para dar contestación al escrito de impugnación presentado en su contra.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. OPORTUNIDAD.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el día 27 de agosto de 2022, entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del 28 al 31 del citado mes y año, por lo que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral el 31 de agosto, es claro que resulta oportuno.

3. LEGITIMACIÓN Y CALIDAD JURÍDICA CON LAS QUE SE PROMUEVE.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, toda vez que la parte accionante adjuntó la constancia atinente que demuestra su calidad como protagonista del cambio verdadero.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁵ consistente en: **“Los resultados obtenidos en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal 03 en Nuevo León, toda vez que algunas personas que resultaron vencedoras, a juicio de la promovente resultan inelegibles”**.

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁶, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, manifiesta que **NO SON CIERTOS LOS ACTOS IMPUGNADOS** por la **C. JUANA ELIZABETH LUNA RODRIGUEZ**, quien promueve por propio derecho.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD_.pdf

⁵ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

⁶ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, consultable en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD .pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 3 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado el **“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022”**, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACFM .pdf>
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Nuevo León, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/NUEVOLEONCONGRESISTAS .pdf>
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Nuevo León, consultable en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf>
8. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en

todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

9. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

De la inspección a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, pudo constatar que las fechas, horas, lugares y contenido transmitido y publicado corresponden exactamente a lo descrito en el informe circunstanciado.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración de Congreso Distrital que combate la quejosa, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad, por ende, es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

6. CUESTIONES PREVIAS.

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de Nuevo León se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento⁷.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comentario, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 24 de agosto anterior, según se aprecia en la página de internet de morena, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral⁸.

⁷ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**

⁸ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

NUEVO LEÓN		
CENTRO DE VOTACIÓN		
# de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
3	Calle Juárez 100, Cabecera Municipal, 66050 Cd. Gral Escobedo, N.L.	https://goo.gl/maps/HPsZEnYZ14R926N9A

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTRO DE VOTACIÓN:

Distrito 3	
Dirección: Calle Juárez 100, Cabecera Municipal, 66050 Cd. Gral Escobedo, N.L.	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente	Patricia Carranza Rodríguez
Secretario	Teo Armando Medina Ríos
Escrutadores	Dulce Celeste Gabriela Campa Silva
	Armando Alejo Sandoval
	Santiago González Ramírez
	María Alicia Jaramillo Carrillo
	Lucía Aracely Hernández López
	José Miguel Morales Vélez
	Sonia Mireya Ramírez Mendoza
	Alejandrina Castillo Moreno
	Juan Pablo de Jesús Padilla Quiroz
Jair Eduardo Rodríguez Peña	

RESULTADOS DEL DTTO. 3

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	ANYLU BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA	810
2	YESICA ELIZABETH TORRES MARTÍNEZ	749
3	LUCIA HERNÁNDEZ LÓPEZ	509
4	KARLA IVONNE GALICIA GUTIÉRREZ	460
5	MELISSA MARGARITA RAMOS VEGA	402

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	MARCO EMILIO GAYTÁN VELEZ	930
2	EDUARDO CHÁVEZ MUÑOZ	732
3	VICTOR FABIÁN DE LEÓN CERVANTES	532
4	JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ PERALES	441
5	LUCIO MARTÍNEZ CHÁVEZ	439

7.

TERCEROS INTERESADOS.

De la **C. Lucía Aracely Hernández López**. Con fecha 16 de noviembre de 2022, siendo las 22 horas con 44 minutos, se remitió escrito de tercera por parte de la C. Lucía Aracely Hernández López, donde la misma de manera esencial expone lo siguiente:

"1. En cuanto al agravio PRIMERO. Soy protagonista del cambio verdadero. En esencia, la denunciante alega que la Comisión Nacional de Elecciones debió verificar que los candidatos que resultaron electos aparecieran en el padrón de militantes de morena que aparece en la página web del Instituto Nacional Electoral y que, a su juicio, la única forma de acreditar la militancia lo era exhibiendo la Constancia de Afiliación y/o la credencial de afiliado.

Debe decretarse Inoperante e infundado el presente agravio por las siguientes razones.

En principio, resulta un hecho notorio que el padrón de militantes de morena ha sido motivo de pronunciamiento en diversas resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y debido a sus inconsistencias motivó que dicho órgano jurisdiccional ordenara la renovación de la presidencia y de la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional por el método de encuestas.

Lo anterior, no pasó desapercibido al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, de ahí que en la Convocatoria del proceso que ahora nos ocupa, en la base QUINTA, inciso c) se estableciera lo siguiente:

" ... QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD ... c) Para acreditar la calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903I2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual, será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de requisitos ... "

De lo anterior se desprende que contrario a lo afirmado por la denunciante y debido a las inconsistencias en el padrón de protagonistas del cambio verdadero, no es cierto que sólo las personas que aparecen en el padrón de militantes registrado en el INE pudieran participar en el proceso, ni que la única forma de acreditar la militancia lo era exhibiendo la Constancia de Afiliación y/o la credencial de afiliado. Por el contrario, en la convocatoria se flexibilizaron los requisitos para acreditar la militancia y así poder participar en el proceso de renovación de dirigencias partidistas.

Lo inoperante del agravio resulta en que la convocatoria fue declarada válida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, ya se declaró la validez de la flexibilización de requisitos para demostrar la militancia.

Por otra parte, también resulta inoperante el agravio porque no combate todas y cada una de las razones que tuvo la Comisión Nacional de Elecciones para tener por acreditada mi militancia. En efecto, ha sido criterio jurisprudencial que cuando se alega la inelegibilidad de un candidato a partir de la declaración de validez de la elección, la carga de la prueba le corresponde al demandante para desvirtuar las consideraciones que tuvo el órgano electoral para tener por acreditados los requisitos de elegibilidad. En esa virtud, en el presente caso no se alegan ni se demuestran las razones por las que, según la demandante, se deberían desvirtuar las pruebas que se exhibieron para acreditar la militancia ya que solo se limita a alegar que no aparezco registrado en el padrón de militantes de morena que lleva el INE, de donde deviene la inoperancia del agravio.

Dicho sea, en otras palabras, toda vez que la demandante no impugnó en su oportunidad el registro de mi candidatura, el acuerdo de aprobación de la Comisión Nacional de Elecciones donde analizó mi militancia, quedó firme para cualquier efecto legal; por lo que ahora la carga de la prueba le corresponde a la parte actora para acreditar que no se tiene la militancia.

...

2. En cuanto al agravio SEGUNDO. Supuesta militancia en otro partido.

En este apartado no se formula ninguna imputación en mi contra por lo que atentamente solicito se decrete inoperante este agravio.

3. En cuanto al agravio TERCERO. De una interpretación armónica, funcional, pro persona y conforme de los artículos 1, 5 y 9 de la Constitución Federal y del artículo 8 del Estatuto de Morena se llega a la conclusión que la limitación contenida en este último numeral NO ES APLICABLE a los integrantes de los consejos distritales.

En el artículo 1 de nuestra Carta Magna se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, en el artículo 5 de la constitución se consagra que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Por otra parte, en el artículo 9 de nuestra constitución se pospone que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el artículo 8 de morena se establece que los órganos de dirección ejecutiva de morena no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación; sin embargo, no existe

ninguna norma que establezca expresamente y sin lugar a dudas que los consejeros distritales tienen el carácter de un "órgano de dirección ejecutiva".

En esa tesitura, para hacer efectivos y no limitar injustificadamente los derechos fundamentales de libertad de trabajo y asociación contenidos en la carta magna, se debe realizar una interpretación pro

persona del artículo 8 de los estatutos de morena por lo que es válido concluir que la limitación contenida en dicho numeral no es aplicable a los integrantes de los consejos distritales porque no existe una norma que de manera literal lo establezca y porque el ejercicio del cargo no requiere trabajar las 24 horas del día para el partido. Esta interpretación es la que más favorece al ejercicio de la libertad del trabajo y privilegia el derecho de asociación.

Así las cosas, el hecho de que una persona trabaje como servidor público es compatible con el cargo de consejero distrital por lo que solicitamos se decrete infundado el agravio de cuenta.”

De la C. Melissa Margarita Ramos Vega. Con fecha 16 de noviembre de 2022, siendo las 23 horas con 07 minutos, se remitió escrito de tercería por parte de la C. Melissa Margarita Ramos Vega, donde la misma de manera esencial expone lo siguiente:

“1. En cuanto al agravio PRIMERO. Soy protagonista del cambio verdadero. En esencia, la denunciante alega que la Comisión Nacional de Elecciones debió verificar que los candidatos que resultaron electos aparecieran en el padrón de militantes de morena que aparece en la página web del Instituto Nacional Electoral y que, a su juicio, la única forma de acreditar la militancia lo era exhibiendo la Constancia de Afiliación y/o la credencial de afiliado. Debe decretarse inoperante e infundado el presente agravio por las siguientes razones.

En principio, resulta un hecho notorio que el padrón de militantes de morena ha sido motivo de pronunciamiento en diversas resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y debido a sus inconsistencias motivó que dicho órgano jurisdiccional ordenara la renovación de la presidencia y de la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional por el método de encuestas.

Lo anterior, no pasó desapercibido al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, de ahí que en la Convocatoria del proceso que ahora nos ocupa, en la base QUINTA, inciso c) se estableciera lo siguiente:

"QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD ... c) Para acreditar la calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual, será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos...”

De lo anterior se desprende que contrario a lo afirmado por la denunciante y debido a las inconsistencias en el padrón de protagonistas del cambio verdadero, no es cierto que sólo las personas que aparecen en el padrón de militantes registrado en el INE pudieran participar en el proceso, ni que la única forma de acreditar la militancia lo era exhibiendo la Constancia de Afiliación y/o la credencial de afiliado. Por el contrario, en la convocatoria se flexibilizaron los requisitos para acreditar la militancia y así poder participar en el proceso de renovación de dirigencias partidistas.

Lo inoperante del agravio resulta en que la convocatoria fue declarada válida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, ya se declaró la validez de la flexibilización de requisitos para demostrar la militancia.

Por otra parte, también resulta inoperante el agravio porque no combate todas y cada una de las razones que tuvo la Comisión Nacional de Elecciones para tener por acreditada mi militancia. En efecto, ha sido criterio jurisprudencial que cuando se alega la inelegibilidad de un candidato a partir de la declaración de validez de la elección, la carga de la prueba le corresponde al demandante para desvirtuar las consideraciones que tuvo el órgano electoral para tener por acreditados los requisitos de elegibilidad. En esa virtud, en el presente caso no se alegan ni se demuestran las razones por las que, según la demandante, se deberían desvirtuar las pruebas que se exhibieron para acreditar la militancia ya que solo se limita a alegar que no aparezco registrado en el padrón de militantes de morena que lleva el INE, de donde deviene la inoperancia del agravio.

Dicho sea, en otras palabras, toda vez que la demandante no impugnó en su oportunidad el registro de mi candidatura, el acuerdo de aprobación de la Comisión Nacional de Elecciones donde analizó mi militancia, quedó firme para cualquier efecto legal; por lo que ahora la carga de la prueba le corresponde a la parte actora para acreditar que no se tiene la militancia.

...

2. En cuanto al agravio SEGUNDO. No soy militante del PRI. En lo substancial, la parte demandante alega que supuestamente realizó una revisión exhaustiva del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional y que, a su juicio, aparezco en dicho padrón.

Se debe decretar inoperante este agravio porque se parte de la falsa premisa que aparezco en el padrón de militantes del PRI, lo que es totalmente falso. Desde este momento, se objeta cualquier documentación exhibida por la demandante para acreditar este extremo ya que es falso su contenido.

Como ya se dijo con antelación, el medio de prueba idóneo para acreditar que una persona se afilió a un partido político lo constituye la cédula individual de afiliación donde aparezca la firma autógrafa del interesado por lo que no basta que aparezca el nombre en la base de datos del INE ya que podría tratarse de homónimos, inclusive, es un hecho notorio que los partidos políticos son constantemente sancionados por el uso de datos personales para afiliar a supuestos militantes sin el consentimiento de estos.

En esa tesitura y toda vez que es falso que sea militante del PRI atentamente solicito se decrete inoperante este agravio al ser falsa la premisa en que se sustenta.

3. En cuanto al agravio TERCERO. De una interpretación armónica, funcional, pro persona y conforme de los artículos 1, 5 y 9 de la Constitución Federal y del artículo 8 del Estatuto de Morena se llega a la conclusión que la limitación contenida en este último numeral NO ES APLICABLE a los integrantes de los consejos distritales.

En el artículo 1 de nuestra Carta Magna se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, en el artículo 5 de la constitución se consagra que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Por otra parte, en el artículo 9 de nuestra constitución se dispone que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el artículo 8 de morena se establece que los órganos de dirección ejecutiva de morena no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación; sin embargo, no existe ninguna norma que establezca expresamente y sin lugar a dudas que los consejeros distritales tienen el carácter de un "órgano de dirección ejecutiva".

En esa tesitura, para hacer efectivos y no limitar injustificadamente los derechos fundamentales de libertad de trabajo y asociación contenidos en la carta magna, se debe realizar una interpretación pro persona del artículo 8 de los estatutos de morena por lo que es válido concluir que la limitación contenida en dicho numeral no es aplicable a los integrantes de los consejos distritales porque no existe una norma que de manera literal lo establezca y porque el ejercicio del cargo no requiere trabajar las 24 horas del día para el partido. Esta interpretación es la que más favorece al ejercicio de la libertad del trabajo y privilegia el derecho de asociación.

Así las cosas, el hecho de que una persona trabaje como servidor público es compatible con el cargo de consejero distrital por lo que solicitamos se decrete infundado el agravio de cuenta."

De los CC. Eduardo Chávez Muñoz, Víctor Fabian de León Cervantes y José Juan Rodríguez Perales. Con fecha 16 de noviembre de 2022, se remitió escrito de tercería por parte de los mencionados, donde, de manera esencial, exponen lo siguiente:

"1. En cuanto al agravio PRIMERO. Soy protagonista del cambio verdadero En esencia, la denunciante alega que la Comisión Nacional de Elecciones debió verificar que los candidatos que resultaron electos aparecieran en el padrón de militantes de morena que aparece en la página web del Instituto Nacional Electoral y que, a su juicio, la única forma de acreditar la militancia lo era exhibiendo la Constancia de Afiliación y/o la credencial de afiliado.

Debe decretarse Inoperante e infundado el presente agravio por las siguientes razones.

En principio, resulta un hecho notorio que el padrón de militantes de morena ha sido motivo de pronunciamiento en diversas resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y debido a sus inconsistencias motivó que dicho órgano jurisdiccional ordenara la renovación de la presidencia y de la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional por el método de encuestas.

Lo anterior, no pasó desapercibido al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, de ahí que en la Convocatoria del proceso que ahora nos ocupa, en la base QUINTA, inciso c) se estableciera lo siguiente:

" QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD ... c) Para acreditar la calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual, será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de requisitos ... "

De lo anterior se desprende que contrario a lo afirmado por la denunciante y debido a las inconsistencias en el padrón de protagonistas del cambio verdadero, no es cierto que sólo las

personas que aparecen en el padrón de militantes registrado en el INE pudieran participar en el proceso, ni que la única forma de acreditar la militancia lo era exhibiendo la Constancia de Afiliación y/o la credencial de afiliado. Por el contrario, en la convocatoria se flexibilizaron los requisitos para acreditar la militancia y así poder participar en el proceso de renovación de dirigencias partidistas.

Lo inoperante del agravio resulta en que la convocatoria fue declarada válida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, ya se declaró la validez de la Flexibilización de requisitos para demostrar la militancia.

2. En cuanto al agravio SEGUNDO. No soy militante del PRI. En lo substancial, la parte demandante alega que supuestamente realizó una revisión exhaustiva del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional y que, a su juicio, aparezco en dicho padrón.

Se debe decretar inoperante este agravio porque se parte de la falsa premisa que aparezco en el padrón de militantes del PRI, lo que es totalmente falso. Desde este momento, se objeta cualquier documentación exhibida por la demandante para acreditar este extremo ya que es falso su contenido.

Como ya se dijo con antelación, el medio de prueba idóneo para acreditar que una persona se afilió a un partido político lo constituye la cédula individual de afiliación donde aparezca la firma autógrafa del interesado por lo que no basta que aparezca el nombre en la base de datos del INE ya que podría tratarse de homónimos, inclusive, es un hecho notorio que los partidos políticos son constantemente sancionados por el uso de datos personales para afiliar a supuestos militantes sin el consentimiento de estos.

...

3. En cuanto al agravio TERCERO. De una interpretación armónica, funcional, pro persona y conforme de los artículos 1, 5 y 9 de la Constitución Federal y del artículo 8 del Estatuto de Morena se llega a la conclusión que la limitación contenida en este último numeral NO ES APLICABLE a los integrantes de los consejos distritales.

En el artículo 1 de nuestra Carta Magna se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, en el artículo 5 de la constitución se consagra que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Por otra parte, en el artículo 9 de nuestra constitución se dispone que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el artículo 8 de morena se establece que los órganos de dirección ejecutiva de morena no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación; sin embargo, no existe ninguna norma que establezca expresamente y sin lugar a dudas que los consejeros distritales tienen el carácter de un "órgano de dirección ejecutiva".

En esa tesitura, para hacer efectivos y no limitar injustificadamente los derechos fundamentales de libertad de trabajo y asociación contenidos en la carta magna, se debe realizar una interpretación pro

persona del artículo 8 de los estatutos de morena por lo que es válido concluir que la limitación contenida en dicho numeral no es aplicable a los integrantes de los consejos distritales porque no existe una norma que de manera literal lo establezca y porque el ejercicio del cargo no requiere trabajar las 24 horas del día para el partido. Esta interpretación es la que más favorece al ejercicio de la libertad del trabajo y privilegia el derecho de asociación.

Así las cosas, el hecho de que una persona trabaje como servidor público es compatible con el cargo de consejero distrital por lo que solicitamos se decrete infundado el agravio de cuenta.”

8. CUMPLIMIENTO.

La presente resolución se emite en acatamiento de la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-1252/2022.

En esa decisión, la Sala Superior estimó fundada la alegación planteada por la actora y resolvió revocar la determinación dictada por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de fecha 24 de septiembre, a efecto de que se pronuncie exhaustivamente sobre el agravio de la actora relativo a que algunos de los consejeros electos resultan inelegibles por estar afiliados a otros partidos políticos, al no advertirse que dicho planteamiento hubiera sido atendido por la CNHJ.

Por tanto, el **efecto** de la sentencia, fue ordenar a la CNHJ se pronuncie, **a la brevedad y exhaustivamente** sobre el agravio de la actora consistente en la inelegibilidad de algunos de los consejeros electos por la probable afiliación a partido político distinto a Morena.

Bajo esa tesitura, se procede a la identificación del agravio correspondiente y su análisis de acuerdo a los parámetros indicados por el Tribunal Electoral.

Es importante destacar que La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

En ese sentido, habiendo analizado el escrito de queja, se obtiene que, respecto al disenso en comento, la parte actora arguye lo siguiente.

- Le causa perjuicio que **a) José Juan Rodríguez Perales, b) Melissa Margarita Ramos Vega y c) Eduardo Ramos Vega**, accedan a los cargos indicados en la fracción I de la Base Primera de la Convocatoria, toda vez que dichas personas resultan inelegibles al militar en otro partido político.

Tal acto vulnera, desde su perspectiva, las Bases Cuarta y Quinta de la Convocatoria, ya que asegura, dicho instrumento se encuentra dirigido exclusivamente a los Protagonistas del Cambio Verdadero.

9. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera como **INFUNDADO** el motivo de disenso esgrimido en el recurso interpuesto por la **C. JUANA ELIZABETH LUNA RODRÍGUEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, respecto a la INELEGIBILIDAD de las siguientes personas:

1. José Juan Rodríguez Perales (Afiliado al PRI).
2. Melissa Margarita Ramos Vega (Afiliada al PRI).
3. Eduardo Chávez Muñoz (Afiliado al PRI).

9.1 Justificación.

La parte actora parte de una premisa de incorrecta en el planteamiento de su motivo de inconformidad, emanada de una equivocada lectura que le da a la Convocatoria, consistente en que, de acuerdo c

Para dar contestación a lo planteado, es menester señalar a qué se refiere la Base Quinta, párrafo tercero, de la convocatoria, que es del tenor siguiente:

“No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos

que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos”

De la anterior disposición se advierten las normas siguientes⁹:

1. No pueden ser congresistas nacionales las personas que hubiesen sido postuladas como candidatas de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022.
2. Sí pueden ser congresistas nacionales las personas que hubiesen sido postuladas como candidatas de un partido político que formó coalición o candidatura común con MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022 (excepción).

Ante ese panorama, la prohibición a que se refiere el párrafo tercero de la Base Quinta en comento, no se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que, de las probanzas aportadas, no se revela que las personas que menciona hayan sido postuladas como candidatas por otra fuerza política en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.

Sin que sea inadvertido que la parte promovente haga depender su causa de pedir a partir de la pertenencia a otro instituto político; empero, dicha causa de inelegibilidad que refiere el quejoso no está prevista en la Convocatoria porque, en atención a los principios constitucionales que rigen a los partidos políticos, entre otros, los de autodeterminación y autoorganización, para la elección de sus órganos internos están en aptitud de establecer los mecanismos que consideren pertinentes para su vida interna, tendentes a lograr el mejor desarrollo de los procedimientos estatutarios encaminados a la elección de sus órganos.

Es decir, como sostuvo la Sala Superior,¹⁰ Morena tiene la facultad de establecer las reglas que considere necesarias para garantizar la renovación periódica de sus órganos de dirigencia.

En ese sentido, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA constituye un documento normativo que busca armonizar las disposiciones estatutarias con la necesidad de

⁹ Según lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-835/2022.

¹⁰ SUP-JDC-601/2022.

garantizar la renovación democrática y periódica de los órganos de dirigencia del partido estableciendo reglas claras respecto de ese proceso de renovación.

De tal forma que, interpretar la convocatoria de la manera en que lo hace el accionante, significaría dar un sentido restrictivo, contraviniendo así el principio de progresividad previsto en el artículo 1º Constitucional que establece, que cuando se trate de analizar una norma, esto debe realizarse de la manera más amplia, maximizando en todo momento los derechos que contiene y acotando, en la medida de lo posible, las restricciones que contenga.

Por lo que, en este caso, la restricción a que se refiere la Base Quinta de la Convocatoria debe examinarse únicamente en el sentido que determina la Sala Superior, es decir, de forma armónica con los principios de autoorganización y autodeterminación, a partir de los cuales, la prohibición se actualiza únicamente cuando las personas que pretenden postularse no debieron ser candidatas por una fuerza política distinta, salvo que se dicho instituto formara parte de una alianza con Morena.

De ahí que resulten inconducentes las pruebas aportadas por la parte promovente, en virtud de que las mismas no revelan que las personas que menciona hayan sido postuladas por otro partido político durante los procesos electorales 2020-2021 y 2021-2022.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 49º incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio esgrimido en el medio de impugnación, en los términos de la parte **considerativa de la presente resolución.**

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes y a la Sala Superior, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**